O R D E N A N Z A 66/21

Sancionada el 13/05/2021
Promulgada tácitamente
Texto Ordenado
Modificada por Ordenanza 88/21 del 01/07/2021
Ordenanza 142/21 del 30/09/2021
Ordenanza 305/22 del 30/06/2022

TÍTULO I. De las Farmacias y su habilitación municipal

ARTICULO 1º.- A los fines de la presente Ordenanza, y de acuerdo al artículo 2º de la Ley Provincial N° 8302 se denomina Farmacia a todo centro de atención primario de salud, en donde el/la profesional farmacéutico/a matriculado/a, con calidad de Director/a Técnico, brinda a la sociedad sus conocimientos profesionales y al mismo tiempo, es responsable de la dispensa de los productos destinados a preservar, mejorar y recuperar la salud de los seres humanos.

ARTICULO 2º.- Están comprendidos en la presente Ordenanza, todas las personas físicas y jurídicas cualquiera fuese su denominación que solicite habilitación comercial en el rubro Farmacias.

ARTICULO 3º.- El/la solicitante de habilitación comercial en el rubro Farmacia, debe ser profesional farmacéutico/a matriculado/a, en carácter unipersonal, como parte o accionista de una persona jurídica habilitada para ejercer el comercio.

ARTICULO 4º.- Las Nuevas Farmacias que soliciten habilitación comercial, por ser una extensión del Sistema de Salud deben estar ubicadas racionalmente en la Zona Urbana de la ciudad, intentando garantizar la mayor cobertura geográfica posible. En el marco de la Zonificación establecida en la Ordenanza N° 1082/11 rigen las siguientes restricciones: a) En las Áreas Centrales las nuevas habilitaciones deben respetar una distancia mínima de 300 metros de otra farmacia habilitada, medida de puerta a puerta por senda peatonal. b) En las Zonas Residenciales, Comerciales y Corredores Principales las nuevas habilitaciones deben respetar una distancia mínima de 500 metros de otra Farmacia Habilitada, medida de puerta a puerta por senda peatonal.

ARTICULO 5º.- La solicitud de traslado de una farmacia habilitada, solo podrá efectuarse luego de tener como mínimo, dos (2) años de antigüedad en la localización vigente, quedando exceptuada del artículo 4°, siempre que el traslado sea a una distancia no mayor a trescientos metros (300 m) de su actual localización, y conserve una distancia mínima de ciento cincuenta metros (150 m) de otra ya instalada para zonas centrales y de doscientos cincuenta metros (250 m) para zonas residenciales.[1]
En caso de posteriores traslados, regirá la misma limitación que para el primero, a excepción que la distancia entre ellas ya haya sido menor al momento de sancionarse la presente ordenanza; debiéndose en todos los casos realizar la mediación de la distancia desde el punto donde se instaló la farmacia por primera vez hasta la nueva localización pretendida.

ARTICULO 6º.- El límite de sucursales que puede desarrollar una cadena o firma comercial que funcione bajo una misma razón social, es de hasta cinco (5) unidades de explotación habilitadas dentro del ejido municipal. La aplicación de la presente, también rige para los casos de concesión a terceros o modalidades similares determinando una indudable relación de dependencia económica y también cuando la vinculación económica se manifiesta mediante el uso de la misma denominación o giro comercial o del mismo nombre de fantasía. Asimismo, es aplicable cuando una o más personas

[1] Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza Nº 305/22 en su artículo 1º.

humanas o jurídicas pretendan habilitar farmacias que demuestren la dependencia económica única con un/a proveedor/a que este habilitado en el mismo rubro.[2]

ARTICULO 7º.- Los locales de Farmacias a habilitarse no pueden superar los 100 metros cuadrados de superficie de salón de ventas.

ARTICULO 8º.- Las farmacias pertenecientes a entidades sin fines de lucro, cooperativas, mutuales, gremios, obras sociales, deben ser internas, sin publicidad comercial, exceptuando la identificación de la misma. En lo demás, deben cumplir todas las exigencias y respetar todas las restricciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 9º.- Las farmacias pueden solicitar un espacio máximo de cinco (5) metros, en la vía pública frente al local para estacionamiento o detención de vehículos de pacientes o clientes, en carácter de atención de urgencias, mediante el pago de canon equivalente a Dos (2) UM mensual, dicho trámite será gestionado por el Ente de Prevención Ciudadana y Gestión Ambiental.

ARTICULO 10º.- La habilitación de las nuevas farmacias y de los traslados de las existentes estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, que será determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de oportuna reglamentación.[3]

TÍTULO II. De la Publicidad de los turnos o guardias obligatorias

ARTICULO 11º.- El listado de los turnos o guardias obligatorias a los que refieren los artículos 8 y 9 del Anexo I aprobado por el Decreto provincial 175/94, reglamentario de la Ley Provincial N° 8.302 se debe incorporar a la página oficial web de la Municipalidad de Río Cuarto y del Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto. A esos fines, la oficina municipal que según la reglamentación de esta Ordenanza, esté a cargo de dicho sitio informático, debe solicitar periódicamente esa información pública al Colegio de Farmacéuticos, Delegación Río Cuarto.

ARTICULO 12º.- La Autoridad de Aplicación, debe requerir al organismo competente de la Provincia y al Colegio de Farmacéuticos, Delegación Río Cuarto, que procuren articular el diagrama de turnos o guardias obligatorias mencionadas en el artículo anterior, de tal manera que las farmacias abiertas, diariamente cubran proporcionalmente todo el ejido urbano de la Ciudad de Río Cuarto, asegurando así que toda la población tenga acceso al servicio en igualdad de condiciones.[4]

TITULO III: Del Régimen de incentivos tributarios por geo localización

ARTICULO 13º.- Se establece el siguiente Régimen de incentivos tributarios:[5]

a) Las Farmacias cuyo solicitante de instalación fuera profesional farmacéutico/a matriculado/a y también propietario/a, y que se asienten en carácter de unipersonal fuera del macrocentro de la Ciudad, en barrios y sectores que al día de efectuarlo no cuenten con una Farmacia ya instalada a una distancia menor a setecientos metros (700 mts.) gozarán de una exención de la tasa al Comercio, Servicio e Industria del setenta por ciento (70%) por el término de diez (10) años desde su habilitación. La reglamentación de esta Ordenanza precisa cual es la superficie de la ciudad que debe entenderse por "macrocentro".
b) Aquellas Farmacias en actividad cuyo profesional farmacéutico/a matriculado/a sea también propietario/a en carácter de unipersonal, que ya se encuentran instaladas fuera del macrocentro, gozarán de una exención de la tasa al Comercio, Servicio e Industria del cincuenta por ciento (50%) por diez (10) años desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

---

[2] Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza Nº 305/22 en su artículo 2º.
[3] Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza Nº 142/21 en su artículo 1º.
[4] Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza Nº 142/21 en su artículo 2º.
[5] Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza Nº 88/21 en su artículo 2º.

c) Aquellas Farmacias en actividad cuyo profesional farmacéutico/a matriculado/a sea también propietario en carácter de unipersonal, que ya se encuentran instaladas dentro del macrocentro, gozarán de una exención de la tasa al Comercio, Servicio e Industria del veinte por ciento (20%) por diez (10) años desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.
d) La exención subsiste mientras la Farmacia no sea pasible de alguna sanción por parte de la autoridad de aplicación provincial, respecto de la obligación de respeto al sistema de turnos o guardias obligatorias regulados por los artículos 8º y 9º del Anexo I aprobado por el Decreto Provincial N° 175/94. Tampoco subsiste si se acredita el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11º y 12º de la presente Ordenanza.
e) La exención aquí estipulada no rige para Farmacias instaladas o a instalarse que integren cadenas farmacéuticas de más de una (1) unidad de explotación.

Quedan excluidos los presentes incentivos a aquellas Farmacias o Profesional Farmacéutico/a que se encuentra bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

ARTICULO 14º.- Autorizase a la Secretaría de Economía a realizar la reglamentación correspondiente referida al Régimen de incentivos tributarios.

TITULO IV: De la promoción de la Salud.

ARTICULO 15º.- Las Farmacias habilitadas deben exhibir la información relevante sobre el cuidado de la salud, conforme a la cartelería que le proporcione la Municipalidad de Rio Cuarto. La misma no puede exceder del tamaño de una hoja oficio.

ARTICULO 16º.- La Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto y el Colegio de Farmacéuticos en representación de las farmacias adheridas, suscribirán los acuerdos necesarios en el marco de los diversos programas de Salud Pública tendientes a la prevención y promoción de la salud en la comunidad.

TÍTULO V. De las prohibiciones y sanciones

ARTICULO 17º.- Queda terminantemente prohibida la venta al público de medicamentos, especialidades, drogas o preparados farmacéuticos de cualquier naturaleza, en negocios o locales no autorizados por la Ley de Farmacias, Droguerías, Laboratorios Farmacéuticos y Herboristerías (Ley Provincial N° 8302).

ARTICULO 18º.- Las droguerías, laboratorios y comercios que distribuyan o provean, a título oneroso, especialidades drogas o preparados farmacéuticos de cualquier naturaleza a negocios o locales no autorizados por la Ley de Farmacias 8.302 y su reglamentación.

ARTICULO 19º.- El Ente de Prevención Ciudadana y Gestión Ambiental es el órgano competente para la fiscalización del respeto y cumplimiento de lo establecido en los dos artículos precedentes. La constatación de las infracciones a dichas disposiciones dará lugar a la acción contravencional respectiva a cargo de los fiscales contravencionales municipales, como así también a la inmediata comunicación del caso a la autoridad de aplicación provincial en materia de Farmacias.

ARTICULO 20º.- Incorpórese al Código de Faltas (Ordenanza N° 268/85) Capítulo 1 Faltas a la Sanidad e Higiene, el siguiente artículo: “Artículo 57 bis.-Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionados con multas equivalentes entre 4 y 40 UM. En caso de infracciones a los artículos 11°, 12°, 17° y 18° sin perjuicio de las multas aplicadas, podrán ser pasibles de clausura.”

TÍTULO VI. De las adecuaciones normativas

ARTICULO 21º.- Deróguense las Ordenanzas 880/1998 y 851/2014.

ARTICULO 22º.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.